



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

CONCÓN, 26 MAY 2021

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO REGISTRADO N° 1086

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El decreto alcaldicio N° 432, de fecha 25 de febrero de 2021, que ordena instruir Sumario Administrativo a objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas en que pudo haber incurrido el funcionario [REDACTED]

[REDACTED] en relación a los hechos denunciados, señalados en el oficio reservado de fecha 24 de febrero de 2021 del Director del CESFAM y carta del referente programa de salud mental del CESFAM de la misma fecha, que forman parte del documento reservado ya citado.

2.- La resolución de fiscalía, de fecha 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se decreta la suspensión preventiva de las funciones del sumariado [REDACTED]

3.- Los antecedentes documentales y declaraciones testimoniales e indagatorias acumuladas en el curso del presente proceso disciplinario.

4.- La resolución de fiscalía que rola a fojas 164, de fecha 30 de marzo de 2021, que declara cerrado el periodo indagatorio, por estimar que se encuentran agotadas las diligencias y se cuenta con antecedentes suficientes para esclarecer los hechos que dicen relación con la materia investigada.

5.- La formulación de cargos a [REDACTED] que rola a fojas 166 y siguientes del expediente sumarial, notificada personalmente al inculpado el día 01 de abril de 2021.

6.- Los descargos presentados por [REDACTED] rolantes a fojas 170 y siguientes.



7.- La resolución de fiscalía, de fecha 15 de abril de 2021, por medio de la cual se mantiene la medida de suspensión preventiva de las funciones del servidor sumariado.

8.- La Vista Fiscal de fecha 15 de abril de 2021, que rola a fojas 193 y siguientes en el cual la fiscal propone al Sr. Alcalde la medida disciplinaria allí indicada para [REDACTED]

9.- La resolución alcaldicia estampada en el documento señalado en el visto anterior, por medio de la cual se acoge la propuesta de sanción realizada por la Fiscal.

10.- Las facultades contenidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y demás normas pertinentes y aplicables en la especie.

CONSIDERANDO:

1.- Que, por medio del oficio N°81, de fecha 24 de febrero de 2021, del Director del CESFAM SAR Concón dirigido al Director del Departamento de Salud, solicita gestionar la instrucción de un sumario administrativo para determinar posibles responsabilidades administrativas del [REDACTED] respecto a situaciones informadas por pacientes y familiares en entrevista ante ese Director, [REDACTED] y asistente social [REDACTED]. Las denuncias son del siguiente tenor:

a) Con fecha 23 de febrero de 2021, doña Claudia Villa Wallis, [REDACTED] G, solicita reunión con la Dirección para denunciar al medico [REDACTED] ya que durante las atenciones clínicas realizadas a su padre, incurrió en actos no acordes a una atención médico general, orientándose a tocaciones de sus genitales en una ocasión, y en una segunda oportunidad el profesional antes mencionado realiza masturbación con eyaculación no consentida al paciente, lo que le ha provocado un daño psicológico a su padre.

b) Con fecha 23 de febrero de 2021, acude al CESEAM el paciente iniciales FPM para denunciar al profesional [REDACTED] por tocaciones en sus genitales en varias oportunidades durante las atenciones de salud mental, añadiendo que en una oportunidad le realizó acto de sexo oral sin su consentimiento, encarando al citado profesional, y manifiesta



no querer volver atenderse con él. Lo anterior fue denunciado al [REDACTED]

c) Con fecha 11 de febrero de 2021, de manera telefónica doña Carla Prado Cortes esposa del paciente iniciales RVG, denuncia [REDACTED] por tocaciones en sus genitales a dicho paciente y actos no apropiados en dos oportunidades distintas durante atenciones de salud mental. Dicha situación fue puesta en conocimiento del p [REDACTED]

2.- Que, adicionalmente a la solicitud de instrucción de un proceso disciplinario por las denuncias recibidas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 letra k), de la ley N°18.883, el Director del CESFAM SAR por medio del Of. Ord. N°80, de fecha 24 de febrero de 2021, realizó la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía, generándose la causa RUC N° 2100184041-7, por el delito de abuso sexual mayor de 14 años, según consta en la comunicación enviada por la Fiscalía Regional de Valparaíso vía correo electrónico, con fecha 26 de febrero de 2021, agregada a fojas 182 del expediente.

3.- Que, la situación descrita en el considerando primero, también fue puesta en conocimiento por el referente del programa de salud mental, [REDACTED] con fecha 24 de febrero de 2021, al Director del CESFAM SAR Concón, documento agregado a fojas 6.

4.- Que, a fojas 9 rola resolución de fiscalía, de fecha 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se decreta la suspensión preventiva de las funciones del sumariado [REDACTED]

5.- Que, a fojas 11 y siguientes consta la declaración del funcionario [REDACTED] quien relata la manera en que tomo conocimiento de las denuncias en contra del sumariado; a fojas 16 y siguientes comparece [REDACTED]

[REDACTED] quien expone sobre la forma en que conoció los hechos denunciados; a fojas 19, se agrega declaración de [REDACTED] Director del [REDACTED] quien respecto a la denuncia se remite a su oficio N°81, de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido al Director del Departamento de Salud; a fojas 25 y siguiente consta declaración de doña Carla Carolina Prado Cortes pareja de uno de los pacientes afectados; a fojas 27 y siguientes rola la comparecencia de doña Claudia Andrea Villa Wallis una de las denunciantes, hija de uno de los afectados; a fojas 41 y siguientes consta la declaración [REDACTED]

[REDACTED] a fojas 46 y siguiente comparece doña [REDACTED]

[REDACTED] a fojas 50 y [REDACTED]



siguientes consta la comparecencia de doña [REDACTED]
[REDACTED] a fojas 55 y siguiente se incorpora
declaración de [REDACTED]
CESFAM.

6.- Que, a fojas 58 y siguientes se encuentra la
comparecencia del inculpado don [REDACTED]
[REDACTED] quien al ser interrogado sobre 3 denuncias de hombres adultos
(iniciales JVG, RVG, FPM) señalando que le habría practicado tocamientos y
actos sexuales no consentidos, en mas de una atención de salud mental, el
inculpado declara que ello fue absolutamente consentido, que nunca ha atentado
contra nadie, nunca en contra de ninguna voluntad, absolutamente consentidos.
Se le interroga sobre las atenciones médicas que realizaba a los pacientes
afectados y describa aspecto de los hechos denunciados, respecto de lo cual
declara según consta en los autos. Agrega que no ha forzado a nadie nunca,
desmiente toda denuncia que diga relación con un menor de edad. Concluye que
de las 3 primeras denuncias en que existió examen físico no fueron registradas,
señala que tiene un historial de no llenar los formularios, no solo respecto de las
personas que denuncian, sino que todas sus fichas de atención son malas o
están sin llenar o mal registradas.

7.- Que, a fojas 65 y siguientes consta declaración de
[REDACTED]
CESFAM; a fojas 77 y siguientes comparece don [REDACTED]
[REDACTED]

8.- Que, a fojas 86 y siguientes se incorpora Of. N°
223, de 2021, del Director del Departamento de Salud, donde se adjuntan
antecedentes laborales del funcionario sumariado, como decretos de
nombramientos, contratos de honorarios, registro de asistencia, hoja de vida
funcionaria, capacitaciones, calificaciones, liquidaciones de remuneración y
listado de fichas de atención abiertas correspondientes a pacientes del
inculpado.

9.- Que, a fojas 144 y siguiente consta certificado
N°293, de 2021, de [REDACTED]
Concón, respecto a su horario de funcionamiento, descripción de las tareas en
el programa de promoción de salud, documento que norma el uso de elementos
de protección personal, y pauta de supervisión aplicada al inculpado, adjuntando
documentación al efecto.

10.- Que, a fojas 158 y siguientes consta la
declaración de uno de los afectados y su esposa, donde entrega detalles de las
atenciones médicas por salud mental que otorgaba el inculpado, lo que distaba



de ello en los hechos, ya que realizaba un examen físico y tocamientos en partes íntimas; a fojas 163, consta el relato de otro afectado quien señala que el médico inculcado palpa sus genitales, lo que encontró una falta de respeto ya que es una persona de la tercera edad.

11.- Que, por resolución de fiscalía que rola a fojas 164, de fecha 30 de marzo de 2021, se declara cerrado el periodo indagatorio, por estimar que se encuentran agotadas las diligencias y se cuenta con antecedentes suficientes para proceder a la formulación de cargos.

12.- Que, por resolución de fiscalía de fecha 30 de marzo del año 2021, que rola a fojas 166 y siguientes del expediente sumarial, se formulan cargos a [REDACTED] notificado personalmente al inculcado el día 01 de abril de 2021, por conductas de su parte que implican infracciones normativas, por lo cual se le formularon los siguientes cargos:

a) CARGO 1: Por falta a la probidad, conducta inmoral e incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias contenidas en el artículo 48 b) de la ley N° 19.378 por realizar tocamientos de los genitales de carácter sexual, durante la atención médica de salud mental, al paciente iniciales JVG, varón de 70 años, derivado por duelo no resuelto y licencia médica prolongada, de los días 02 y 08 de febrero de 2021, en la primera atención le manipuló los testículos y pene y en la segunda atención le hizo bajarse los calzoncillos y le tocó los genitales, le tocó el pene y lo masturbó sin guantes, alrededor de 5 minutos hasta la eyaculación. Después que estuvo vestido, le volvió a tocar los testículos. Agravante: se trata de un adulto mayor.

b) CARGO 2: Por falta a la probidad, conducta inmoral e incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias contenidas en el artículo 48 b) de la ley N° 19.378 por realizar tocamientos de los genitales de carácter sexual, durante la atención médica de salud mental, al paciente iniciales FPM, varón de 34 años, en las consultas por crisis de pánico y trastorno de ansiedad, en las atenciones de los días 18, 28 de agosto de 2020 y 09 de septiembre de 2020 y 2 atenciones más que no existe registro en la ficha clínica, porque en cada atención le examinaba su zona genital, indagaba en su parte sexual, estimulaba mucho el pene, tocaba sus testículos y en la última atención le hizo sexo oral 3 veces. En la declaración el inculcado reconoce estos hechos, afirma que el paciente le solicitaba en reiteradas oportunidades que le revisara los testículos y detrás del pene, que el paciente tuvo erecciones al menos en 2 oportunidades, rechaza haber practicado sexo oral y agrega que si lo tocó y él (paciente) estaba absolutamente consciente.

c) CARGO 3: Por falta a la probidad, conducta inmoral en incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias contenidas en el



artículo 48 b) de la ley N°19.378 al realizar tocaciones de los genitales de carácter sexual, durante la atención médica de morbilidad, al paciente iniciales RGV, varón de 41 años, quien consultó por persistencia de síntomas COVID, en especial dolor corporal y requirió de licencia médica por 11 días más, en las atenciones del 03 y 08 de febrero 2021, por sobrepasarse sexualmente en más de una oportunidad y en la última atención nuevamente le revisó el área genital. sin guantes ni mascarilla y "casi le pasa la lengua por ahí": sic.

d) CARGO 4: Por falta a la probidad, conducta inmoral en incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias contenidas en el artículo 48 b) de la ley N°19.378 al realizar tocaciones de los genitales de carácter sexual, durante la atención médica de salud mental, al paciente iniciales MEB, varón de 72 años; derivado del Hospital Fricke después de la hospitalización por intento suicida y depresión grave, en la atención del 10 de febrero de 2021, por "lo tendió en la camilla, le hizo unas palpaciones de no más de 4 o 5 segundos en el vientre, luego bajó las palpaciones directo a los genitales, empezó a palpar los genitales por todos lados unos 4 a 5 minutos, al menos 5 minutos, palpando los genitales. Agravante: se trata de un adulto mayor.

e) CARGO 5: Por falta a la probidad, conducta inmoral en incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias contenidas en el artículo 48 b) de la ley N°19.378, practicar contacto estrecho, contacto sexual con masturbación y eyaculación, sin penetración consentida, según declaración del inculcado en esta investigación, con paciente iniciales IPP, varón de 40 años durante controles de salud mental por consumo de drogas. En la declaración afirma: "tuvimos un episodio, se pegó una volada y seguí atendiéndolo, no penetración en ninguno de los dos, pero si contacto y eyaculación". Muestra el número de teléfono del paciente en su teléfono celular. Esta actividad sexual la ha realizado en horario funcionario en box de atención médica del CESFAM Concón, desde julio de 2013. Existe agenda de 8 consultas de salud mental y 5 consultas de morbilidad. El 29 de octubre de 2013 el [REDACTED] registró "paciente se presenta con aparente consumo y relata problemas con su consulta anterior, por el examen genital. De este caso tuvo conocimiento el equipo de salud mental en el año 2013.

f) CARGO 6: Por falta a la probidad, conducta inmoral en incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias contenidas en el artículo 48 b) de la ley N°19.378, por practicar actividad sexual (sexo oral y masturbaciones) consentida con hombres adultos, pacientes de CESFAM Concón, distintos a los pacientes señalado en los cargos anteriores, en horario funcionario, en box de atención médica del CESFAM Concón, irregularidades declaradas espontáneamente por el inculcado.



g) CARGO 7: Por incumplimiento de los artículos 58 b) y c) de la ley N°18.883 que obliga orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y la mejor prestación de los servicios que a ésta corresponda y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, por las siguientes irregularidades pesquisadas durante la revisión de fichas clínicas:

i.- Citar a control de salud mental o morbilidad, con pocos días de diferencia al mismo paciente, sin que medicamento ni farmacológicamente tuviesen indicación de control médico tan cercano. El inculcado declaró los criterios que usaba para citar un paciente antes de 15 días. En revisión de las fichas de los pacientes ninguno debió ser citado en forma tan cercana, porque no cumplía con sus propios criterios médicos de citación precoz. Agravante, el sistema de agendamiento del inculcado, declarado por Jefa de SOME, que permitía al profesional libre acceso a su agenda y una gran cantidad de cupos cada día, que podía llenar en forma libre sin ningún obstáculo.

ii.- Iniciar tratamiento farmacológico para apacientes de salud mental, con dosis elevadas, subir las dosis de medicamentos sin esperar el tiempo mínimo de efecto del fármaco, cambiar de tipo de fármacos sin esperar el tiempo de respuesta del anterior, prescribir fármacos por pocos días (10 en promedios). En cada paciente revisado ocurre este manejo farmacológico.

iii.- Registrar en forma muy insuficiente o no registrar en las fichas clínicas, tampoco completar los formularios de salud mental ni ingresar a los programas de salud mental, de pacientes de salud mental, incumpliendo lo instruido en el correo electrónico del 23/08/2018, [REDACTED] referente del programa de salud mental ese año, donde se establecía la información mínima que debía registrarse en las fichas clínicas de pacientes de salud mental. El inculcado declaró "puedo aclarar que todas mis fichas son malas, no solo de estos pacientes, porque sería muy distintas si fueran solo estas malas. Tengo historial de no llenar formularios, porque me cargan". Con el agravante que toda su agenda era mayoritariamente de salud mental, por lo que los demás profesionales del equipo de salud mental no tienen información para dar continuidad a la atención de estos pacientes y perjudicando la estadística.

iv.- No cerrar todas las fichas clínicas que estaban en su agenda. Existen 198 (ciento noventa y ocho) fichas abiertas en el período de marzo 2020 a febrero 2021, lo que perjudica la estadística biomédica del CESFAM Concón, deteriorando la gestión y la proyección de la atención del periodo siguiente.



h) CARGO 8: Por incumplimiento del artículo 58 b) de la ley N°18.883, por reiterado mal uso de Elementos de Protección Personal EPP, durante la atención de pacientes, por encontrarnos en periodo de Pandemia COVID 19. Durante el año 2020 fueron instruidas entre otros documentos en Ord. B51 N°276, de 30 de enero de 2020, de la Subsecretarías de Salud Pública y Redes Asistenciales, actualizados por el Ord. B1 N°845, de 12 de marzo de 2020, Circular C37 N°1 18/03/2020. Oficio 218/2020 del 18/05/2020 del Director CESFAM SAR. El imputado declaro que solo usaba mascarilla y describió varias situaciones en que se la sacaba durante la atención de pacientes.

i) CARGO 9: Por incumplimiento de la jornada laboral en forma permanente durante el periodo de marzo a diciembre de 2020, contenidos en los artículos 58 d) y 62 de Ley N°18.883, por atrasos y/o salidas anticipadas, sin cumplir las 8:48 horas diarias, ni tampoco la jornada laboral de 44 horas, contrastando con el Decreto Alcaldicio N°509 del 21/02/2020, que fija el horario a partir de marzo de 2020 y el registro de asistencia del periodo. Atenuante: periodo de pandemia COVID, donde CESFAM cambio durante meses el horario de atención de público.

13.- Que, con fecha 07 de abril de 2021, rolantes a fojas 170 y siguientes, se incorporan los descargos presentados por [REDACTED] señalando lo siguiente, en relación a cada uno de los cargos formulados:

a) Que, en cuanto al Cargo N°1, señala que llama la atención que no se haya considerado su declaración en cuanto que el paciente en cuestión tuvo una "salida" de liquido por su meato urinario al revisarle testiculos, no habiendo erección ni posibilidad de masturbación... que fue parte de su consulta por los medicamentos en uso. Frente a lo que actué naturalmente sin decir nada y procedí a limpiar con toalla de papel, luego se generó la cita para la próxima hora consensuada con el paciente. Al asistir la esposa de paciente a control, lo que entendí por "incomodidad" frente a lo sucedido. Yo mismo solicité hora con otro profesional.

b) En cuanto al Cargo N°2, solicita reconsiderar la acusación en cuanto a lo inmoral, ya que habiendo sido consentida la manipulación, no reviste ese carácter. Y formula interrogante "¿No le llama la atención el número de atenciones solicitadas por el mismo paciente? Además me parece poco convincente que reclame después de 3 actos.

c) En cuanto al Cargo N°3, hace referencia a paciente ¿o cónyuge? Reclama por sobrepasarme en más de una oportunidad... llama la atención que se haya seguido atendiendo conmigo en todas las oportunidades y



que sólo al negar última LM por estar con exámenes normales, se presente este reclamo. ¿no considera que la descripción de "casi le pasa la lengua por ahí" (sic) como algo muy burdo?

d) Respecto al Cargo N°4, no sabe de que se trata.

e) Respecto Cargo N°5 y 6, no sería inmoral ya que siempre fue consentida, calificarlo de "inmoral" es un sesgo homofóbico y discriminatorio.

f) Respecto Cargo N°7, hace dos apreciaciones: 1. ¿Quién juzga que sean citaciones muy cercanas? Recuerde que fue declarado que uno de los criterios de citación era la solicitud por parte del paciente. Muchas de todas mis atenciones están registradas como Sobrecupo y/o Consulta Espontánea, de todos los pacientes atendidos y no sólo de los reclamantes. 2. No corresponde el juicio emitido por tratamientos farmacológicos o a la forma de indicarlos, ya que es reconocida mi fortaleza en SM y en sacar adelante a los pacientes. Esto está demostrado y avalado por la gran cantidad de derivaciones, de otros médicos tratantes, del mismo equipo de SM (que me derivaban todas las urgencias, que atendía como sobrecupo), de los llamados para asistir al SAR por pacientes descompensados y a solicitud de los mismos pacientes. Me parece una apreciación francamente sesgada e inapropiada.

g) Sobre el Cargo N°8, señala que estos "incumplimientos" que se describen como permanentes, fueron aclarados en mi declaración. Recuerde que atendí durante la pandemia en box con todas las ventanas abiertas y la puerta del box también abierta y a más de 2,5 metros de distancia. Además de no usar la mascarilla cuando no lo consideraba necesario para establecer el vínculo, especialmente con pacientes menores (considerando ventilación y distancia física). Lo que se encontraba en conocimiento de todo el personal y jefaturas del CESFAM.

h) Sobre el Cargo N°9, señala que es contradictorio después de haber sido reconocido, por funcionarios y jefaturas del CESFAM, por haber sido uno de los pocos médicos, sino el único, de haber realizado atención presencial durante toda la pandemia, incluido el tiempo de paro Sindical. Además de haber implementado, a costo personal, un sistema de contacto y atención de pacientes (también conocido por Jefatura SOME y ambas direcciones, CESFAM y DESAM) incluso fuera de horario. ¿se habrá tenido en consideración el horario personalizado acordado con Dirección? ¿habrán tenido en cuenta el cierre anticipado del CESFAM en que se solicitaba el retiro del establecimiento?



14.- Que, los descargos individualizados en el considerando que precede fueron analizados por la fiscal en el documento agregado de fojas 172 a fojas 181, ambas inclusive.

15.- Que, a fojas 184 y siguientes se acompaña el formulario de denuncia, de fecha 24 de febrero de 2021, ingresada a la Fiscalía por parte de [REDACTED] en contra del funcionario sumariado.

16.- Que, a fojas 189 rola la resolución de fiscalía, de fecha 15 de abril de 2021, por medio de la cual se mantiene la medida de suspensión preventiva de las funciones del servidor sumariado.

17.- Que, todos los antecedentes anteriores fueron ponderados por la fiscal en su vista, donde realiza la proposición de sanción administrativa, documento que rola de foja 193 a 198, ambas inclusive, análisis que se da por reproducido íntegramente y se aprueba su contenido, concluyendo, en lo que interesa, que de los antecedentes documentales recabados durante la investigación, la declaración indagatoria del inculpada, así como también, las otras declaraciones de los comparecientes en el curso de la investigación, se puede tener por acreditado la existencia de infracciones administrativas, consistente en los hechos descritos en la formulación de cargos que se reproduce en el considerando doce del presente acto administrativo, infringiendo do [REDACTED] a normativa ahí citada, especialmente el artículo 48 letra b) de la ley N°19.378 y lo contemplado en el artículo 58 letras b), c) y d) de la ley N°18.883. Principalmente respecto a los cargos N°s 1, 2, 3, 5 y 6, los cuales no son controvertidos por el inculpada, sino que realiza algunas precisiones y/o valoraciones de acuerdo a su parecer, pero no existe una negativa a las conductas de connotación sexual desplegadas mientras atendía pacientes en su lugar de trabajo y durante su jornada laboral.

18.- Que, lo expresado en los descargos en defensa del inculpada, tal como se analizó en la vista fiscal, y en el documento agregado de fojas 172 a fojas 181, no desvirtúan los cargos formulados, principalmente los individualizados en el considerando que antecede. Es más, respecto de las principales denuncias, que dieron origen al presente proceso disciplinario, existe un reconocimiento expreso, pero no le da la connotación de actos de abusos, ya que según el decir del inculpada se trataron de actos consentidos, lo que se contradice con lo expresado por los afectados.

19.- Que, por los argumentos contenidos en la vista fiscal y lo descrito en los considerandos que anteceden, ha resultado acreditada la existencia de las faltas administrativas denunciadas que fueron materia de cargos, teniendo el carácter de graves, así como también, la participación en calidad de autor del funcionario inculpada don [REDACTED]



20.- Que, por lo antes razonado, y considerando los antecedentes agregados a los autos, en lo resolutive se procederá aplicar la medida disciplinaria de destitución, atendido lo dispuesto en el artículo 120, letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, disponiendo esta última norma que la destitución, es la decisión del alcalde de poner término a los servicios de un funcionario.

21.- Que, por medio del decreto registrado N°865, de fecha 23 de abril de 2021, se aplica la medida disciplinaria de destitución al funcionario don [REDACTED]

22.- Que, en la fecha decretada la medida disciplinaria de destitución, esto es, el día 23 de abril de 2021, se encuentra dentro de los 30 días anteriores del acto eleccionario de alcaldes, las que se llevaron a efecto los días 15 y 16 de mayo de 2021, por lo tanto, en esa oportunidad no procedía se aplicara una medida disciplinaria de carácter expulsiva, como lo es la destitución, por parte de la autoridad edilicia, consecuencia de ello, el acto administrativo que así lo dispuso en esa oportunidad, debió ser dejado sin efecto.

23.- Que, mediante el decreto registrado N°893, de fecha 28 de abril de 2021, se deja sin efecto el decreto registrado N°865, de fecha 23 de abril de 2021, por medio del cual se aplicaba la medida disciplinaria de destitución al funcionario don [REDACTED] por las razones expresadas en el considerando que antecede.

24.- Que, en la actualidad ha cesado el impedimento de temporalidad que impedía la aplicación de la medida disciplinaria expulsiva, por lo tanto, se puede aplicar la sanción administrativa en los términos que se indicará en lo resolutive.

DECRETO:

1.- **APLÍQUESE** al funcionario don [REDACTED] la medida disciplinaria contemplada en el artículo 120 letra d), en relación con el artículo 123, ambos de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, la destitución.



2.- NOTIFÍQUESE, por parte de Secretaria Municipal el contenido del presente decreto alcaldicio personalmente al funcionario [REDACTED] y si no fuere habido, procédase a notificarla por medio de carta certificada dirigida al domicilio que tuviere registrado en el expediente sumarial, dejando constancia expresa de la notificación en el mismo proceso.

3.- INDÍQUESE, al funcionario individualizado en el resolutivo número uno que le asiste el derecho de interponer recurso de reposición en el plazo de 5 días hábiles en contra de la presente resolución, contados desde la fecha de notificación de la misma; además, podrá interponer el recurso de reclamación ante Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que eventualmente rechace el recurso de reposición, si lo hubiere, o en caso contrario, desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139 y 156 de la ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

4.- REMÍTASE, copia del expediente sumarial completo una vez que esté totalmente afinado el proceso disciplinario a la Fiscalía Local de Viña del Mar, para que estos antecedentes sean incorporados en la investigación F [REDACTED]

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE, Y EN SU OPORTUNIDAD REMITASE ESTE DECRETO CON LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN A LA CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAISO PARA SU POSTERIOR REGISTRO Y CONTROL.

María Liliana Espinoza Godoy

Firmado digitalmente
por María Liliana
Espinoza Godoy
Versión de Adobe
Acrobat:
2021.001.20149

SECRETARIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR
ALCALDE EUGENIO SAN ROMAN COURBIS
V REGIONAL VALCALDE (5)

OSG/MEG/PAT
DISTRIBUCION:

- 1.- Secretaría Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Asesoría Jurídica.
- 4.- Expediente sumarial.
- 5.- Dirección de Salud.
- 6.- Destinatario.

EUGENIO
SAN ROMAN
COURBIS

Firmado
digitalmente por
EUGENIO SAN
ROMAN COURBIS
Fecha: 2021.05.24
17:28:01 -04'00'